

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00220 -00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	ELIANA PATRICIA GUTIERREZ LONDOÑO, en representación de la menores de edad.
Demandado:	NESTOR RAUL MARQUEZ CHAVERRA.
Interlocutorio	80 de 2024.
Asunto:	INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó **ELIANA PATRICIA GUTIERREZ LONDOÑO**, en representación de su hija, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **NESTOR RAUL MARQUEZ CHAVERRA**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo. Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante en el acápite de las pretensiones, solicita librar mandamiento de pago, en ocho de sus pretensiones, sin embargo; con la demanda no aporta el valor total de lo adeudado por demandado y por ende el total del valor de lo que pretende se libre mandamiento de pago, en consecuencia; deberá adecuar las pretensiones en lo correspondiente al **VALOR TOTAL DE LO QUE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **82** numerales: **4º y 5º**, en armonía con los artículos **88, 422 y 424**, del C.G.P.
2. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>.

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, por lo que deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos al señor **NESTOR RAUL MARQUEZ CHAVERRA**, en caso de presentarse dificultades con ello, deberá informar y solicitar al despacho la forma en que la abogada pretende realizar la notificación de la parte demandada.

3. De otro lado, sin ser causal de inadmisión; en atención a lo manifestado por la parte demandante en lo referente al desconocimiento del lugar de residencia del demandado; **NESTOR RAUL MARQUEZ CHAVERRA**, y en caso de requerir notificación por emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicarlo; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el **RUAF, SISPRO, ADRES y REDES SOCIALES**, con el fin de obtener información, a modo de ejemplo; la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna **EPS**, información que es de público conocimiento.
4. Finalmente, en lo referente a librar oficios previos con el fin de constituir prueba en contra de la parte ejecutada ; ello es improcedente, para que proceda la solicitud de embargo como medida cautelar, la parte solicitante deberá aportar la información necesaria para la comunicación del embargo; además de indicar o demostrar que el demandado, es titular del bien a embargar, o como se dijo con antelación si lo pretendido es constituir prueba en contra de la parte demandada, deberá la apoderada de la parte demandante aportar las diligencia previas para conseguir la información, a la luz de los artículos **78# 10, 85** numeral **1° inciso 2°**, en armonía con el artículo **167 y 173** del código general del proceso.

Subsanada la totalidad de la demanda con todos los requisitos de los artículos 82, y siguientes, en armonía con los artículos 422 y siguiente del C.G.P, y a su vez conforme los parámetros de la ley **2213 del 2022**, por lo que se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitidos al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la ley 2213 de 2022, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

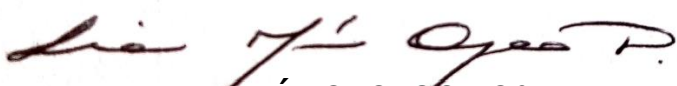
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **EJECUCIÓN**, que presentó **ELIANA PATRICIA GUTIERREZ LONDOÑO**, en representación de su hija menor de edad, por intermedio de apoderada judicial, que dirigen en contra del señor **NESTOR RAUL MARQUEZ CHAVERRA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JOHANA ANDREA POSADA BAENA**, con T.P. 166.710. del C.S dela J. para representar a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

